

LEY N° 5506

SANCIÓN: 17/06/2021

PROMULGACIÓN: 29/06/2021 – Decreto N° 651/2021

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5995– 05 de julio de 2021; págs. 3-5.-

SOBRE NEGOCIACIONES COLECTIVAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL Y SUS EMPLEADOS

Artículo 1°.- Las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Provincial y sus empleados están regidas por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- Se encuentran excluidos de la presente:

- a) El Gobernador, el Vicegobernador y las autoridades superiores del Poder Ejecutivo provincial.
- b) El personal de la Policía de la Provincia de Río Negro y del Servicio Penitenciario Provincial.
- c) Las autoridades superiores y personal jerárquico sin estabilidad de entes autárquicos y descentralizados.
- d) Los sectores de la Administración Pública Provincial o empresas del Estado que ya cuente con un régimen de convenciones colectivas de trabajo, a no ser que por acuerdo de las partes se optara por el sistema que aquí se establece.
- e) El personal docente y los pertenecientes a los Poderes Legislativo y Judicial, en tanto se rigen por sus leyes específicas.

Artículo 3°.- La negociación colectiva puede realizarse dentro de un ámbito general o sectorial. Las partes pueden articular la misma en los distintos niveles.

Artículo 4°.- Para cada negociación, general o sectorial, se integra una Comisión Paritaria, la cual se conforma con los representantes del Estado empleador y por los representantes de los trabajadores y las trabajadoras estatales, a través de las asociaciones sindicales con personería gremial por la otra parte. A los fines de su conformación se tendrá en cuenta la misma cantidad de paritarios en representación del Estado que la sumatoria de los paritarios del sector sindical.

Las partes pueden ser asistidas por asesores técnicos, con voz pero sin voto.

Artículo 5°.- La Comisión Paritaria es presidida por el Secretario de Estado de Trabajo, en un todo de acuerdo con las atribuciones previstas por la ley n° 5255, siendo este organismo la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- La negociación colectiva regulada por la presente, es comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, a excepción de las siguientes:

- a) La estructura orgánica de la Administración Pública Provincial.
- b) Las facultades de dirección dentro de la Administración Pública Provincial.
- c) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa.

Los acuerdos fruto de la negociación colectiva deben observar y promover la inclusión de cláusulas en materia de igualdad de oportunidades de género.

En el ámbito del Poder Ejecutivo, las tratativas salariales o aquéllas referidas a las condiciones económicas de la prestación laboral, continúan su tratamiento bajo la órbita del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, conforme lo dispuesto por la ley L n° 3052.

Artículo 7°.- Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Este principio importa los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma.
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas.
- c) La designación de negociadores con mandato, idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trata.
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate; pudiendo asimismo solicitar la intervención de terceros con injerencia en las problemáticas planteadas.
- e) El compromiso de llevar adelante todos los esfuerzos conducentes a fin de lograr acuerdos consensuados entre todas las partes intervinientes en la negociación.

Artículo 8°.- A los efectos de la conformación de la voluntad sindical se opta expresamente por el sistema de pluralidad y coexistencia sindical, no pudiendo aplicarse la proporcionalidad o cotejo del número de afiliados, por lo cual, los sindicatos intervinientes tienen cada uno de ellos, la misma cantidad de miembros paritarios.

Artículo 9°.- Los acuerdos negociales se conforman por consenso entre todas las partes intervinientes y sólo en caso de no poder arribarse al mismo se aprobarán por simple mayoría sobre la totalidad de los paritarios presentes.

A tal efecto debe labrarse en un acta que debe contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración.
- b) Individualización de las partes y sus representantes.
- c) El ámbito personal y territorial de aplicación; con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido.
- d) Si la decisión ha sido adoptada en forma unánime o por mayoría simple.
- e) El período de vigencia.
- f) Toda otra mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

Artículo 10°.- Suscripto el convenio celebrado entre las partes que hayan arribado a un acuerdo en los términos del artículo 9°, y dentro de los cinco (5) días, es puesto a disposición de la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia al solo efecto de su registro y publicación. El convenio colectivo y los acuerdos paritarios que surjan de la negociación colectiva serán eficaces de pleno derecho, sin necesidad de homologación por parte de ninguna autoridad.

Artículo 11°.- Las partes deben procurar acordar mecanismos de autorregulación del conflicto, debiendo garantizar los servicios esenciales para la comunidad con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley nacional n° 25877.

En caso de conflictos suscitados a raíz de la negociación colectiva deben recurrir al procedimiento de autocomposición de conflictos que hubieren acordado.

Artículo 12°.- La autoridad de aplicación en ejercicio de sus funciones está facultada para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo.

Artículo 13°.- Se invita a los municipios a adherir a la presente.

Artículo 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes:

Palmieri, Presidente Legislatura – Cortés, Secretario Legislativo.

Carreras.- Buteler.-